

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2021-0030 00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por Esperanza Penagos Ruiz, en contra de la Policía Nacional, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo de fecha 15 de febrero de 2021, esta sede judicial ordenó a la “(...)Policía Nacional que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo y de manera congruente con lo solicitado la petición con radicado 2020-016839 del 02 de febrero de 2020, formulada por la señora Esperanza Penagos Ruiz y la ponga en su conocimiento.”

En virtud de dicha orden, la accionante mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2021, interpuso incidente de desacato, habida cuenta que, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición con radicado 2020-016839 del 02 de febrero de 2020.

Conforme con lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, efectuó requerimiento previo al Teniente Coronel Hernando Lozano González en calidad de Jefe del Área de Prestaciones de la Policía Nacional,

para que procediera a acreditar el cumplimiento de la orden impartida en el aludido fallo.

Con ocasión del citado requerimiento, el citado funcionario mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2021, aportó las comunicaciones con radicado S-2021005860/APRE-GRUIN-1.10 del 17 de febrero de 2021, la cual fue reiterada en misiva S-2021011950 APRE-GRUIN-1.10, calendada 27 de marzo de 2021.

Del aludido pronunciamiento se corrió traslado a la incidentante por auto de fecha 05 de mayo de 2021, en virtud del cual ésta se pronunció a través de correo electrónico del 18 de mayo de la anualidad que avanza solicitando se apliquen las sanciones del caso por desacato, como quiera que, la accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada, limitándose a proferir pronunciamientos evasivos frente a la misma.

Ante tales circunstancias, mediante decisión calendada 31 de mayo de 2021, se dio apertura al presente trámite incidental en contra del Teniente Coronel Hernando Lozano González en calidad de Jefe del Área de Prestaciones de la Policía Nacional, quien ejerció su derecho de defensa en los mismos términos de la misiva aportada el 29 de marzo hogaño.

De dicha respuesta se dio traslado a la actora por auto del 28 de junio pasado, sin que efectuara pronunciamiento alguno en el término allí concedido.

Posteriormente, en correo electrónico de fecha 08 de julio hogaño se aportó al plenario por la accionada, alcance a la respuesta brindada a la petición formulada por la pretensora, de la que se corrió traslado a la misma mediante decisión del 16 de julio de 2021, en relación con la cual solicitó nuevamente

se aplicaran las sanciones de ley al incidentado por haber incurrido en desacato.

Continuando con el presente trámite incidental por auto adiado 10 de agosto de 2021, se abrió a pruebas el mismo.

Finalmente, la accionada a través de correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2021, aportó un nuevo alcance a la respuesta a la petición objeto del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

Artículo 27. *Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De otra parte, tratándose del trámite del incidente de desacato resulta del caso precisar que a efectos de imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de

1991 debe comprobarse la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015 dispuso:

“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

En el caso *sub examine*, advierte el Despacho que la orden impartida en el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia consiste en “(..) responder de fondo y de manera congruente con lo solicitado la petición con radicado 2020-016839 del 02 de febrero de 2020, formulada por la señora Esperanza Penagos Ruiz” y, ponerla en su conocimiento.

Frente al particular, debe memorarse que, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, para que el encargado

¹ Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

de dar cumplimiento una orden proferida en el fallo de una acción constitucional, pueda ser declarado como contraventor de la misma, es decir que ha incurrido en desacato, debe comprobarse que existió de su parte responsabilidad subjetiva en tal omisión, dado que las sanciones que se imponen ante tal conducta, comportan afectación no sólo patrimonial sino del derecho al libertad, por lo que su actuar omisivo debe estar plenamente comprobado.

Ante tales circunstancias, debe aclararse preliminarmente que el objeto de la petición cuya respuesta de fondo se reclama a través del presente trámite incidental es que se *“Ordene a quien corresponda se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 00246 del 08 de marzo de 2018, por medio de la cual se me reconoce un porcentaje de disminución de la capacidad laboral de acuerdo con lo dispuesto en Junta médico laboral No. 3108 de 2017.”*, la cual a su vez dispuso el pago de una suma de dinero en favor de la actora por concepto de indemnización por incapacidad relativa permanente.

Hechas las precisiones del caso, se observa que en el presente trámite incidental la accionada aportó las comunicaciones de fecha 17 de febrero, 27 de marzo, 08 de julio y 12 de agosto de 2021, en las que se le indica a la actora que la Junta Laboral No. 3108 de 2017, no ha quedado en firme habida cuenta que, ésta solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral, por tanto, el pago de la indemnización reclamada tuvo que ser suspendido hasta que el referido Tribunal tome una decisión de fondo respecto del particular.

De igual forma, en las dos últimas misivas en virtud de las cuales se da alcance a las respuestas primigenias, se pone en conocimiento de la petente, los requerimientos efectuados al prenombrado Tribunal Médico, a efectos de que proceda con lo de su cargo.

Así mismo, se evidencia que dichas documentales fueron puestas en conocimiento de la señora Esperanza Penagos Ruiz, mediante mensajes de datos remitidos a la dirección de correo electrónico esppenaruiz@gmail.com aportada por ésta para efectos de notificaciones tanto en el escrito de desacato, como en las diferentes actuaciones adelantadas ante la accionada.

Bajo tales consideraciones, resulta dable colegir que se ha dado respuesta de fondo a la petición formulada por la actora, si en cuenta se tiene que, a través de las misivas anteriormente relacionadas se pone en su conocimiento la imposibilidad de proceder a efectuar el pago reclamado, hasta tanto el Tribunal Medico por ésta convocado no se pronuncie frente a su caso y, las acciones adelantadas con el objeto de superar dicho requisito, sin que se encuentre dentro de las competencias del juez constitucional desconocer tales circunstancias y, ordenar que se cumpla con el pago reclamado, pues ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental de petición que se circunscribe a garantizar una respuesta de fondo, clara y congruente y, que se ponga en conocimiento del petente, al margen del sentido positivo o negativo de la misma.

Ahora bien, no pretende desconocerse que la accionante en varias oportunidades ha manifestado que desistió de la convocatoria del pluricitado Tribunal Médico, sin que tal decisión se hubiese tomado en cuenta por la accionada, empero, debe precisarse que el pronunciamiento que hubiese podido efectuarse o no, por parte de la entidad encargada de dar trámite al mismo, constituye un asunto meramente procesal, respecto del cual, el juez constitucional carece de facultades para efectuar algún tipo de pronunciamiento, de manera que corresponde a la accionante indagar si el mismo fue aceptado y solicitar las aclaraciones del caso.

Del mismo modo, si la petente no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la Policía Nacional, ello escapa al núcleo esencial del derecho protegido, toda vez que, si bien, no se accedió a lo solicitado, la accionada atendió de fondo el planteamiento formulado, exponiendo la razón por la cual no es posible proceder con el pago pretendido, debiendo reiterarse que justamente la respuesta de fondo a los pedimentos elevados constituye el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, indistintamente del sentido en que se profiera la misma.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta el incidentado llevó a cabo las acciones necesarias para superar la situación que dio origen a la presente solicitud de desacato y es así, que dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 02 de febrero de 2020, formulado por la accionante, de allí que no pueda predicarse que existió responsabilidad subjetiva de su parte y por ende, tampoco podría imponerse sanción por desacato en su contra.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el Teniente Coronel Hernando Lozano González, en calidad de Jefe de Área de Prestaciones de la Policía Nacional, no incurrió en desacato a la orden impartida mediante fallo de fecha 15 de febrero de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato incoado por Esperanza Penagos Ruiz.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67aa1d5da2409203cb57c21aab5d807d7e9a294da756af0394c386a981fbd18**

Documento generado en 15/09/2021 08:25:38 AM